AÑO DE 1859. | Martes 26 de julio. | NÚMERO 89.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 430.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.°

Resolviendo que las plazas de maestros y maestras de Instruccion primaria de los establecimientos de Beneficencia se provisten con arreglo á la ley de 9 de setiembre de 1857, quedando á cargo de las Juntas de Beneficencia la inspeccion de las mismas.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

En 1.° de marzo próximo pasado se dijo al Gobernador de la provincia de Valladolid de Real orden lo siguiente:

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. respecto á la provision de la plaza de maestro de Instruccion primaria del Hospicio de esa capital, ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 21 de setiembre último, esta Seccion ha examinado la consulta del Gobernador de Valladolid respecto á la provision de la plaza de maestro de Instruccion primaria del Hospicio de aquella capital.

Resulta que el Gobernador con fecha 27 de febrero último elevó comunicacion á ese Ministerio del digno cargo de V. E., diciendo que asi que la Junta provincial de Beneficencia supo la vacante de la plaza de maestro de primeras letras del Hospicio, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 20 de junio de 1849 y principalmente en el art. 31 del reglamento de 14 de mayo de 1852 convocó opositores para dicha plaza, que la Junta de Instruccion pública tambien hizo lo mismo para proveerla conforme dispone la ley de 9 de setiembre de 1857, que la primera de aquellas corporaciones entiende que no debe interpretarse asi la ley, porque la de 20 de junio de 1849 y reglamento dado para su ejecucion se hallan en toda su fuerza y vigor; porque el maestro del Hospicio es un empleado del establecimiento, y como tal sujeto su nombramiento á lo prescrito en aquellas; y finalmente porque del silencio de la ley de 9 de setiembre, puede inferirse lógicamente que se confirman los derechos que competian á las respectivas Juntas de Beneficencia antes de publicarse para proveer esta clase de plazas: por todo esto el Gobernador consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones para que pueda cumplimentar las órdenes de S. M.

Esta comunicacion se trasladó al Ministro de Fomento, y en su consecuencia se expidió por este una Real orden dirigida á la Junta de Instruccion pública de Valladolid, disponiendo que con arreglo al art. 27 de la ley de 9 de setiembre de 1857 proveyese la plaza en cuestion, siguiendo los mismos trámites y por la misma autoridad á quien compete el nombramiento de maestros de escuelas públicas para llevar á efecto la ley de 9 de junio de 1849, que es la única disposicion en que se apoya la Junta de Beneficencia de Valladolid para oponerse á la provision de la plaza de maestro de la casa-Hospicio, con arreglo á las prescripciones de la ley de Instruccion pública, concede á los Gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales, siempre que el patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos.

Pero esta disposicion no es aplicable ya á las plazas de maestros de primeras letras, porque la citada ley de 9 de setiembre ha introducido en la materia, en sentir de la seccion, modificaciones especiales.

Los maestros de escuelas desempeñan un cargo demasiado importante, para que se les considere como á otros empleados cualesquiera de Beneficencia.

Para egercer hoy aquella profesion, es preciso haber seguido una carrera, y por lo mismo, deben exigirse en las personas que aspiren á estas plazas, conocimientos especiales, que si en ocasiones pueden ser apreciados por las Juntas de Beneficencia, la mayor parte de las veces no será dable que juzguen de ellas de un modo exacto y positivo; por eso la indicada ley de 9 de setiembre de 1857, considera como escuelas públicas, aquellas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones piadosas, disponiendo ademas que las plazas de esta clase, cuya dotacion exceda de 3,000 rs., se provean por el Rector del distrito, prévia oposicion ante la Junta provincial de Instruccion.

Se vé pues, que la expresada ley no califica de escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino tambien las dotadas por obras pias; y asi que en concepto de la seccion no pu de dejarse de clasificar del mismo modo las de los establecimientos de Beneficencia, cuando estos se sostienen con fondos del presupuesto general provincial ó municipal.

Por lo tanto, entiende que las plazas de maestros ó maestras de primera enseñanza de los Hospicios y demas asilos públicos de Beneficencia, deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de setiembre, quedando sujetos á la inspeccion del Gobierno y sus delegados; pero sin que por esto se entienda, que la Junta á cuya direccion se halle sometido el establecimiento, pierde los derechos que le correspondan para obligar á los profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con lo informado en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que sirva de regla general la anterior resolucion en los casos análogos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1859.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de julio de 1859.—P. A., Calisto Varela de Montes.

TERCERA SECCION.

Número 431.

En la Gaceta de Madrid núm. 193 del martes 12 del actual se lee lo siguiente:

Los Ayuntamientos y Consejos provinciales, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tendrán presente las utilidades que la persona de quien se trate obtenga como propietario y como colono.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 3.°—Quintas.

A consecuencia de lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas en concepto de hijo único, de padre impedido y pobre, á Juan Luque Melero, quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicha Seccion, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Consejos de provincia, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presente las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono sin hacer diferencias que la ley no hace, pues no son pocos los casos en que las expresadas corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que de seguir semejante práctica habría que declarar pobres á las personas que sin bienes propios gozan de muy ventajosa posicion por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Negando autorizacion para procesar á dos alguaciles del Ayuntamiento de Agres por lesiones á unos paisanos hallándose aquellos de ronda.

Administracion.— Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcoy para procesar á Salvador y José Perez, Alguaciles del Ayuntamiento de Agres, por lesiones causadas á unos paisanos que desobedecieron las órdenes del Teniente de Alcalde cuando se encontraba haciendo el servicio de ronda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion que solicitó para procesar á Salvador y José Perez, Alguaciles del Ayuntamiento de Agres:

Resulta:

Que desempeñando el servicio de ronda un Teniente de Alcalde con los mencionados Alguaciles, encontraron un grupo de hombres, á los cuales dió la voz de alto, mandándoles echar al suelo las mantas; y como desobedecieran a la Autoridad, diciendo alguno de ellos que solo reconocerian la del Alcalde, los Alguaciles se adelantaron de órden del Teniente de Alcalde, segun el mismo declara, para hacer respetar sus órdenes:

Que se promovió entonces confusion, huyendo algunos de los del grupo, y dirigiéndose otros hácia la ronda, de lo que resultó que quedaron dos de los últimos contusos por los mencionados Alguaciles, segun se supone, habiendo necesitado uno de ellos asistencia facultativa durante 12 dias.

Que si bien el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, dictó auto de sobreseimiento, fue este revocado por la Audiencia del territorio, fundándose en que no consta que los Alguaciles obraran en virtud de obediencia debida; y pedida en su consecuencia la autorizacion de que se trata para continuar los procedimientos el Gobernador la denegó, opinando con el Consejo provincial que entiende que los Alguaciles obedecieron á su superior haciendo respetar su autoridad, y rechazando la agresion que parecia iban á cometer los que se presentaron desde un principio en actitud hostil:

Vistos los casos 8.º, 11 y 12 del artículo 8.º del Código penal vigente, segun los que estan exentos de responsabilidad criminal los que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causan un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo, los que obran en cumplimiento de deber ó en el ejercicio legítimo de su oficio ó cargo, y por último, los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que todas estas exenciones comprenden á los Alguaciles á quienes se trata de procesar, segun lo que hasta ahora se desprende de los autos porque obedecieron al avanzar hácia los grupos la órden que su Jefe inmediato, que era á la sazon el Teniente de Alcalde, dire les dió; y no cometieron agresion alguna, toda vez que los mismos que desobedecieron á la Autoridad declaran que parte de ellos corrieron hácia donde estaba la ronda, y en tal estado no se concibe otra cosa sino que aquella tuviera necesidad de hacer uso de la fuerza para no verse arrollada por los desobedientes, fuera esta ó no la intencion de los mismos, cosa entonces imposible de averiguar:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 2 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Negando autorizacion para encausar al Ayuntamiento de Sedano, en tanto que la Administracion no adquiera previamente por medio de instruccion de expediente y su exámen, si aquel obró criminalmente haciendo exacciones indebidas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Sedano, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento del mismo punto;

Resulta:

Que los cargos formulados por el Juez en el auto en que acordó pedir la autorizacion separándose del dictámen fiscal, consisten en que el Alcalde y Ayuntamiento verificaron repartimientos arbitrarios y exacciones ilegales para pagar al mismo Alcalde como boticario del pueblo, al médico y á otros asalariados por la villa, valiéndose de amenazas y apremios indebidos:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que se ha probado que á todas las medidas del Alcalde han procedido acuerdos del Ayuntamiento, tomados algunos para cumplir una Real órden y disposiciones del Gobernador, que tenian por objeto atender á los servicios públicos de que se trata, y que acerca de la regularidad con se hayan hecho las exacciones y la inversion de los fondos, no son los Tribunales ordinarios competentes para entender:

Considerando:

1.º Que hasta ahora no aparece de los autos que se trate de ningun hecho concreto y deslindado que pueda constituir delito comun de los penados en el Código, de modo que ni el mismo Juez cita artículo alguno de este en que crea comprendidos á los individuos del Ayuntamiento á quienes trata de procesar:

2.º Que esto supuesto, á la Autoridad administrativa es á quien corresponde examinar la conducta observada por dicha corporacion, teniendo presente asi la Real órden que se supone trató de cumplir, como las órdenes del Gobernador y las disposiciones vigentes en la materia:

3.º Que solo cuando haya tenido lugar este exámen prévio podrá resultar un hecho criminal concreto del que hayan de conocer los Tribunales ordinarios en vista del tanto de culpa que correspondiera pasarles:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; pero previniéndole al mismo tiempo que sin levantar mano proceda V. S. á instruir expediente gubernativo en averiguacion de los hechos denunciados, y si resultaren ciertos se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y pondrá V. S. en conocimiento del Gobierno lo que adelantare en este negocio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Negando autorizacion para encausar al Alcalde de Florejachs.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado los expedientes sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á D. José Mir, Alcalde de Florejachs y al pedáneo de Grá, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Cervera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del distrito de Florejachs D. José Mir:

Resulta:

Que la causa del proceso comenzado es haber exigido este funcionario 4 rs. á unos pastores que pasaban con sus ganados por el término del pueblo y que denunciaron luego el abuso en esta forma; pero como el Alcalde niega el hecho, asegurando que ellos dieron voluntariamente, no 4, sino 2 rs. á dos hombres que esta Autoridad enviaba á decir á los guardias que no les molestasen, y por otra parte el Consejo provincial dice que en todo caso lo hecho por el Alcalde puede provenir de la costumbre que hay en el citado y en muchos otros pueblos de exigir un real por cada ganado que pasa en recompensa del perjuicio que causa, negó el Gobernador la autorizacion que se le habia pedido:

Considerando que el hecho criminal imputado al Alcalde no aparece justificado sino por las declaraciones de los denunciantes, y aun esto de una manera incidental, y no como punto especial de aquellas; y por otra parte, aun supuesta su existencia, reconoceria como causa una práctica abusiva ciertamente, pero aplicada hasta aquí y consentida para la administracion de los intereses locales de aquel pueblo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida, y lo acordado.

En idéntico sentido entienden las Secciones que debe resolverse el expediente de autorizacion que por igual causa, las mismas pruebas y por el mismo Juez se ha pedido al mismo Gobernador para procesar al Alcalde pedáneo del pueblo de Grá.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; habiendo mandado al propio tiempo S. M. que adopte V. S. las disposiciones oportunas para que se ponga coto al abuso que parece establecido en algunos pueblos de esa provincia de exigir derechos de ningun género por el paso de ganados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

Concediendo autorizacion para procesar al Alcalde de Beamud por haber concedido cédula de vecindad á un penado sujeto á la vigilancia de la autoridad.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. Nicasio Martinez, Alcalde de Beamud, y al Teniente de Alcalde D. Fermin Perea, por haber facilitado una cédula de vecindad á un cumplido de presidio que se hallaba sujeto á la vigilancia de la Autoridad, pero sin expresar esta circunstancia, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cañete pide autorizacion para procesar á D. Nicasio Martinez y Don Fermin Perea, Alcalde y Teniente de Alcalde de Beamud:

Resulta de los antecedentes que á mediados de marzo de 1858 llegó Matias escribano á Beamud con una cédula de vecindad, expedida en Valencia como cumplido de presidio, en la cual se expresaba que estaba sujeto á la vigilancia de la Autoridad por cinco años y cuatro meses, pasando via recta á Villanueva de la Sierra pueblo de su naturaleza, que habia elegido para su residencia:

Que habiéndose presentado al Alcalde de Beamud, hallándose este enfermo á la sazon, le dijo se presentara al Teniente de Alcalde, sin que leyese la cédula de vecindad que llevaba Escribano:

Que habiendo comparecido ante el Teniente Alcalde, le presentó la cédula expresada, manifestando al Alcalde que estaba corriente, devolviéndola al interesado:

Que el Alcalde despues dió cédula de vecindad para marcharse á Jabalera al mencionado Matias Escribano, que firmó el Secretario de Ayuntamiento por enfermedad de aquel, y sin que en ella se determinase direccion alguna ni se expresase que estaba sujeto á la vigilancia de la Autoridad:

Habiéndose formado causa á Escribano por sospechas de robo y quebrantamiento de condena, el Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Teniente Alcalde por complicidad en el segundo delito, que fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal, 11, segun el cual son responsables de los delitos y faltas los autores, cómplices y encubridores; 42, en que se imponen varias obligaciones al penado sujeto á la vigilancia de la Autoridad; 124, regla 11, en que se castiga al cometido á la vigilancia de la Autoridad que faltase á las reglas que debe observar:

Vista la regla 11 de la Real órden de 28 de Noviembre de 1849 en que se previene que cuando las Autoridades concedan permiso á los penados sometidos á su vigilancia para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, le marquen el itinerario y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos del tránsito y del de su residencia adonde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion:

Considerando que está demostrado que el Alcalde de Beamud faltó á las prescripciones legales al facilitar á Matias Escribano la cédula de vecindad sin hacer ninguna prevencion de ella de estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento del asunto, así como la imposicion de la responsabilidad en que haya podido incurrir:

Considerando que no resulta cargo alguno contra el Teniente de Alcalde, puesto que no tuvo la menor intervencion en la expendicion de la cédula, limitándose á examinarla segun el Alcalde se lo previno, devolviéndosela despues al interesado;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar á D. Nicasio Martinez, Alcalde de Beamud, y se confirme la negativa del Gobernador en lo tocante al Teniente Alcalde D. Fermin Perea.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de junio de 1859.—P. A., Calisto Varela de Montes.

de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Se declara que un mozo sentenciado á 7 años de presidio mayor, pero cuya sentencia no fué egecutoria por haberse rebajado á 2 años de presidio correccional, debe ingresar á cubrir su plaza de soldado tan luego cumpla dichos 2 años.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 26 de diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida, á quien habiéndose impuesto por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio la pena de siete años de presidio mayor, fué esta conmutada, por Real órden, en la de dos años de presidio correccional:

Vistos los artículos 95 y 96 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que la sentencia por que el expresado mozo fué condenado á siete años de presidio no produjo ejecutoria por mas que desde luego se empezase á cumplir, pues pareciendo á la Audiencia excesiva la pena impuesta, consultó al Gobierno de S. M., que teniendo en cuenta las razones expuestas por el mismo Tribunal la rebajó á dos años:

Considerando que no habiendo sido ejecutoriada dicha sentencia no puede tener aplicacion el párrafo segundo del citado art. 95, en que se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena, sirva por el completo de los ocho años:

... tros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Mariano Prellezo, Gobernador en comision de la provincia de Almería.

Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á don Felipe Picon, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar gobernador, de la provincia de Huesca á don Camilo Alonso Valdespino.

Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Francisco Cantillo, Gobernador de la provincia de Albacete.

Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á don Antonio Hurtado.

... Instituto provincial, la instancia se presentará al Director mas antiguo.

Art. 205. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto; y en vista de todo remitirá el expediente con su dictámen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego ó despues de ampliar la instruccion, si lo crey se necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de Instruccion pública.

Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 206. Se comunicará al interesado el resultado del expediente; con la prevencion, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.° y 6.° del art. 150 de la ley y tener consignada en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6,000 rs. vn. si el colegio fuere de primera clase, y de la de 3,000 si de segunda.

El Rector, al propio tiempo que comunique la autorizacion para instalar el colegio, determinará el Instituto á que ha de incorporarse, cuando haya mas de uno en la poblacion á cargo de los fondos provinciales.

Art. 207. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto, un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de Profesores (acreditando que tiene los títulos científicos indispensables), un catálogo de los medios materiales de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza que le corresponde. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien si los hallare conformes, autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 208. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un colegio privado, se instruirá... rán en la Secretaría del Instituto los empresarios de colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el art. 207, y el Director lo elevará con su informe á la aprobacion del Rector; y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 215. No se permitirá que un Profesor tenga mas de cuatro lecciones diarias, sea en uno sea en varios establecimientos.

Art. 216. Se publicarán todos los años en el *Boletin oficial* de la provincia los cuadros de Profesores de los colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 217. En las Secretarías de los colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAPÍTULO II.

De la matrícula y exámen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 218. Los Directores de establecimientos privados admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciese duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el colegio.

Art. 219. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los colegios establecidos en la misma poblacion. Si el colegio estuviese en otro punto se formará un Tribunal, de que formarán parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE
del domingo 24 de julio de 1859.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con esta fecha el despacho telegráfico siguiente:

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de ayer desde el Real Sitio de San Ildefonso lo siguiente:

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta del estado de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar, que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.

Lo cual, prévia la venia de S. M., tengo la satisfaccion de participar á V. E. para los efectos consiguientes.

Y por tan fausto acontecimiento para la Nacion y para S. M., ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora, que la Córte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana domingo 24 del actual; y el lunes 25 á la hora de las tres de la tarde, tendrá lugar Besamanos general con igual motivo.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, noticia y satisfaccion de los habitantes de esa provincia.»

Lo que me apresuro á publicar por medio de este Boletin extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Orense julio 24 de 1859. — P. A., Calisto Varela de Montes.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

breseimiento, fue este revocado por la Audiencia del territorio, fundándose en que no consta que los Alguaciles obraran en virtud de obediencia debida; y pedida en su consecuencia la autorizacion de que se trata para continuar los procedimientos el Gobernador la denegó, opinando con el Consejo provincial que entiendo que los Alguaciles obedecieron á su superior haciendo respetar su autoridad, y rechazando la agresion que parecia iban á cometer los que se presentaron desde un principio en actitud hostil:

Vistos los casos 8.°, 11 y 12 del artículo 8.° del Código penal vigente, segun los que estan exentos de responsabilidad criminal los que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causan un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo, los que obran en cumplimiento de deber ó en el ejercicio legítimo de su oficio ó cargo, y por último, los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que todas estas exenciones comprenden á los Alguaciles á quienes se trata de procesar, segun lo que hasta ahora se desprende de los autos porque obedecieron al avanzar hácia los grupos la órden que su Jefe inmediato, que era á la sazon el Teniente de Alcalde, dice les dió; y no cometieron agresion alguna, toda vez que los mismos que desobedecieron á la Autoridad declaran que parte de ellos corrieron hacia donde estaba la ronda, y en tal estado no se concibe otra cosa sino que aquella tuviera necesidad de hacer uso de la fuerza para no verse arrollada por los desobedientes, fuera esta ó no la intencion de los mismos, cosa entonces imposible de averiguar:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios

los Tribunales ordinarios competentes para entender:

Considerando:

1.° Que hasta ahora no aparece de los autos que se trate de ningun hecho concreto y deslindado que pueda constituir delito comun de los penados en el Código, de modo que ni el mismo Juez cita artículo alguno de este en que crea comprendidos á los individuos del Ayuntamiento á quienes trata de procesar;

2.° Que esto supuesto, á la Autoridad administrativa es á quien corresponde examinar la conducta observada por dicha corporacion, teniendo presente asi la Real órden que se supone trató de cumplir, como las órdenes del Gobernador y las disposiciones vigentes en la materia:

3.° Que solo cuando haya tenido lugar este exámen prévio podrá resultar un hecho criminal concreto del que hayan de conocer los Tribunales ordinarios en vista del tanto de culpa que correspondiera pasarles:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador, y lo acordado.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; pero previniéndole al mismo tiempo que sin levantar mano proceda V. S. á instruir expediente gubernativo en averiguacion de los hechos denunciados, y si resultaren ciertos se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y pondrá V. S. en conocimiento del Gobierno lo que adelantare en este negocio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Negando autorizacion para encausar al Alcalde de Florejachs.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, mismas pruebas, y por el mismo Juez se ha pedido al mismo Gobernador para procesar al Alcalde pedáneo del pueblo de Grá.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; habiendo mandado al propio tiempo S. M. que adopte V. S. las disposiciones oportunas para que se ponga coto al abuso que parece establecido en algunos pueblos de esa provincia de exigir derechos de ningun género por el paso de ganados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

Concediendo autorizacion para procesar al Alcalde de Beamud por haber concedido cédula de vecindad á un penado sujeto á la vigilancia de la autoridad.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. Nicasio Martinez, Alcalde de Beamud, y al Teniente de Alcalde D. Fermin Perea, por haber facilitado una cédula de vecindad á un cumplido de presidio que se hallaba sujeto á la vigilancia de la Autoridad, pero sin expresar esta circunstancia, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cañete pide autorizacion para procesar á D. Nicasio Martinez y Don Fermin Perea, Alcalde y Teniente de Alcalde de Beamud:

Resulta de los antecedentes que á mediados de marzo de 1858 llegó Matías Escribano á Beamud con una cédula de vecindad, expedida en Valencia como cumplido de presidio, en la cual se expresaba

otro, le marquen el itinerario y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos del tránsito y del de su residencia adonde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion:

Considerando que está demostrado que el Alcalde de Beamud faltó á las prescripciones legales al facilitar á Matías Escribano la cédula de vecindad sin hacer ninguna prevencion de ella de estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento del asunto, así como la imposicion de la responsabilidad en que haya podido incurrir:

Considerando que no resulta cargo alguno contra el Teniente de Alcalde, puesto que no tuvo la menor intervencion en la expedicion de la cédula, limitándose a examinarla segun el Alcalde se lo previno, devolviéndosela despues al interesado;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar á D. Nicasio Martinez, Alcalde de Beamud, y se confirme la negativa del Gobernador en lo tocante al Teniente Alcalde D. Fermin Perea.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de junio de 1859.—P. A., Calisto Varela de Montes.

Número 432.

En la Gaceta de Madrid núm. 198 del domingo 17 del actual se lee lo siguiente:

Los Ayuntamientos al declarar corto de talla ó inútil á un mozo, le advertirán la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demas exenciones legales que tuviera con arreglo al art. 80 de la ley.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla ó inútiles por los Ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados las demas excepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la ley de quintas vigente; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las Corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algun mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demas excepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado art. 80 de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano suelen, por su omision, irrogarse á los interesados.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Se declara que un mozo sentenciado á 7 años de presidio mayor, pero cuya sentencia no fué ejecutoria por haberse rebajado á 2 años de presidio correccional, debe ingresar á cubrir su plaza de soldado tan luego cumpla dichos 2 años.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 26 de diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida, á quien habiéndose impuesto por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio la pena de siete años de presidio mayor, fué esta conmutada, por Real órden, en la de dos años de presidio correccional:

Vistos los artículos 95 y 96 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que la sentencia por que el expresado mozo fué condenado á siete años de presidio, no produjo ejecutoria por mas que desde luego se empezase á cumplir, pues pareciendo á la Audiencia excesiva la pena impuesta, consultó al Gobierno de S. M., que teniendo en cuenta las razones expuestas por el mismo Tribunal la rebajó á dos años:

Considerando que no habiendo sido ejecutoriada dicha sentencia no puede tener aplicacion el párrafo segundo del citado art. 95, en que se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena, sirva por el completo de los ocho años:

Considerando que de obligarse al suplente de Manuel Millan por todo el tiempo que este lo habia de verificar, resultaria que en vez de ser castigado Millan en la causa que se le siguió saldria beneficiado, pues con dos años de presidio quedaria libre de la responsabilidad de los ocho años de servicio militar á que estaba obligado:

Considerando que su suplente sufriria iguales perjuicios, cuya determinacion rechaza todo fuero de justicia, mucho mas procediendo de un acto punible;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que en el momento que el referido Manuel Millan extinga los dos años de su condena, ingrese en filas a cubrir su plaza con baja del suplente á quien corresponda, y que esta disposicion se circule como medida general para su aplicacion en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público Orense 25 de julio de 1859.—P. A., Calisto Varela de Montes.

Número 433.

En la Gaceta de Madrid número 199 del lunes 18 de julio se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Mariano Prellezo, Gobernador en comision de la provincia de Almería.

Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á don Felipe Picon, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Huesca á don Camilo Alonso Valdespino.

Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Francisco Cantillo, Gobernador de la provincia de Albacete.

Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á don Antonio Hurtado.

Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de julio de 1859.—P. A., Calisto Varela de Montes.

CONCLUYE *el Reglamento para los Institutos del Reino.*

Seccion segunda.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS Y DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

TITULO ÚNICO.

CAPITULO I.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 203. Los colegios privados de segunda enseñanza, pueden ser de primera ó de segunda clase: son de primera aquellos en que se enseñan todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes; y de segunda, los en que solo se dan algunas de ellas.

Art. 204. Quien pretenda establecer un colegio privado, lo solicitará del Gobierno por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el empresario como el Director reunen las circunstancias exigidas por la ley de Instruccion pública; manifestando el local donde piensa establecerle, y el número de alumnos así externos como internos, que se propone admitir en él; y remitiendo una copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la provincia hubiere mas de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director mas antiguo.

Art. 205. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto; y en vista de todo remitirá el expediente con su dictámen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego ó despues de ampliar la instruccion, si lo cree necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de Instruccion pública.

Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 206. Se comunicará al interesado el resultado del expediente; con la prevencion, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del art. 150 de la ley y tener consignada en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6,000 rs. vn. si el colegio fuere de primera clase, y de la de 3,000 si de segunda.

El Rector, al propio tiempo que comunique la autorizacion para instalar el colegio, determinará el Instituto á que ha de incorporarse, cuando haya mas de uno en la poblacion á cargo de los fondos provinciales.

Art. 207. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto, un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos científicos indispensables), un catálogo de los medios materiales de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza que le corresponde. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien si los hallare conformes, autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 208. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las exenciones que en punto á fianza y á títulos de los Jefes y Profesores se establecen en la misma ley.

Si el Empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 209. Es empresario de un colegio la persona, sociedad ó corporacion á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 210. El empresario es el responsable ante la Administracion del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este título.

Art. 211. Cuando un empresario del colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine el Gobierno, de cuya competencia es la resolucion definitiva.

Los mismos trámites se observarán cuando haya de variarse el Director.

Art. 212. Si tratase un empresario de trasladar el colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto á fin de que sea reconocido el nuevo edificio y se designe por el Rector el número de alumnos internos y externos que podrán admitirse en él.

Art. 213. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal un rótulo donde se expresen la clase á que pertenece, el título con que haya sido autorizada su ereccion y el nombre de su director.

Art. 214. Todos los años, quince dias antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el art. 207, y el Director lo elevará con su informe á la aprobacion del Rector; y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 215. No se permitirá que un Profesor tenga mas de cuatro lecciones diarias, sea en uno sea en varios establecimientos.

Art. 216. Se publicarán todos los años en el *Boletin oficial* de la provincia los cuadros de Profesores de los colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 217. En las Secretarías de los colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAPITULO II.

De la matrícula y exámen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 218. Los Directores de establecimientos privados admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciese duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el colegio.

Art. 219. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los colegios establecidos en la misma poblacion. Si el colegio estuviese en otro punto se formará un Tribunal, de que formaran parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los

exámenes de setiembre y un Profesor del colegio, nombrado por el Director.

Art. 220. El dia 16 de setiembre remitirán los empresarios de colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el art. 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista, no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del colegio.

Art. 221. En los colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 222. Los exámenes, asi ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los colegios privados, tendrán lugar apenas concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.° de junio y 20 de agosto las listas de admisibles, ó el aviso de no haberlos.

Art. 223. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, dias y horas en que han de tener lugar; para lo cual se atendrá á las prescripciones siguientes:

1.ª Se harán en el Instituto los exámenes de los colegios situados en la misma poblacion, siendo jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el colegio. Presidirá el Tribunal el mas antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.ª Si el colegio estuviere en distinta poblacion y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposicion anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el mas antiguo de los comisionados, y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por los PP. Escolapios, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

3.ª No podrán ser jueces en los exámenes de los colegios privados los Catedráticos de Instituto que enseñen en establecimiento de esta naturaleza.

Art. 224. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 225. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificacion que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 226. Cada uno de los Profesores de Instituto comisionados para asistir á los exámenes de colegio, percibirá del empresario 60 rs. diarios y doble suma por cada dia de viaje.

CAPITULO III.

De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 227. Los colegios privados que se abrieren sin llenar las condiciones prescritas en la ley y en el capítulo 1.° de este título, serán cerrados inmediatamente, pagando sus dueños una multa de 2 á 4,000 rs.

Art. 228. El empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 1,000 rs. por cada uno de los primeros, y de 500 para cada cual de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudien sin carácter académico.

Art. 229. El empresario que permita ejerza el cargo de Director por mas de dos meses sin autorizacion del Rector otra persona que la designada en el expediente de creacion del colegio, pagará la multa de 1,000 rs. Igual pena sufrirá el que permita desempeñe por un mes el cargo de profesor de una asignatura otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediar autorizacion del Director del Instituto, quien no podrá darla sino por justas causas debidamente acreditadas.

Art. 230. El empresario que traslade el colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 212, pagará una multa de 200 rs. sin perjuicio de la resolucion que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 231. Si en la fachada del colegio faltase el rótulo de que se habla en el artículo 213, pagará el empresario 200 rs. de multa; y 1,000 si siendo el colegio de segunda clase, se dice en la muestra que es de primera.

Art. 232. Si se adoptasen en un colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 2,000 rs. por cada asignatura en que esto se verifique.

Art. 233. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á examen ó el aviso de no haberlos, se castigará con la multa de 1,000 rs.

Art. 234. Si en un colegio se tolerasen á un alumno mas faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 500 á 3,000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 235. Si se justificare que en un colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos, ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Direccion general de Instruccion pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 236. Cualquier colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fé y buenas costumbres, al órden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará prévio expediente gubernativo, en que deberá oirse al Real Consejo de Instruccion pública, quedando el empresario perpétuamente incapacitado para establecer colegios, y el Director y Profesores que resulten culpables, privados de dedicarse á la enseñanza: todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 237. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los Rectores; quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la imposicion. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena despues que hayan hecho el pago.

Art. 238. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres dias de impuestas no presentase el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exaccion de multas será repuesta en el término de 15 dias bajo la pena impuesta en el art. 227.

CAPITULO IV.

De la enseñanza doméstica.

Art. 239. Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujecion á lo prescrito en este reglamento, reciben los alumnos en la casa donde habitan no siendo de pension.

Se considerará casa de pension aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

Art. 240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que segun el artículo 14 del Programa general de segunda enseñanza pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades prescritas en los artículos 133 y siguientes, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios y acreditando que el Profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

Art. 241. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza, sufrirán el exámen de que habla el art. 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiere Instituto ni colegio privado, el exámen se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobacion en este exámen, con el V.° B.° del Alcalde, deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

Art. 242. Los Profesores de enseñanza doméstica elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 243. Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados en el Instituto provincial despues que terminen los exámenes de los colegios privados.

Si hubiere Instituto local ó establecimiento incorporado al provincial mas cerca que éste á la poblacion donde resida el alumno, podrá examinarse en él.

Art. 244. Los exámenes se verificarán en la forma prescrita en el título IV, capítulo IV.

Madrid 22 de mayo de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

MODELO QUE SE CITA EN EL ART. 133.

INSTITUTO DE........ CURSO DE 1859 Á 1860.

Asignaturas.	
En el Instituto...	D. . , natural de. . . , provincia de. . . de. . años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza.
En enseñanza doméstica.......	Vive calle de. . , número . . , cuarto. . . , y su fiador D. . , calle. . , núm. . , cuarto. . .

(Fecha)

(Firma del fiador.)

(Firma del alumno.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de julio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Gaitian.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Amociro.

El padron de riqueza que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial, cultivo y ganadería de este distrito para el año de 1860, se halla expuesto al público en la secretaría municipal durante el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los interesados puedan enterarse y alegar lo que crean justo; en el supuesto que pasado dicho plazo ninguna reclamacion será oida. Amoeiro julio 20 de 1859.—E. A. 2.°, *Narciso Araujo.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Orense.—Hago notorio que á este juzgado y oficio del que refrenda, se acudió por el procurador don Ramon Francisco Armada, en nombre de don Manuel de la Torre, vecino de esta capital, pidiendo se le diese posesion de la finca de ocho ferradas de labradio y prado, al sitio del Campo término de la parroquia de San Martin de Sabadelle, cerrada sobre sí, demarcante con terreno de los herederos de don Leon García, camino público y sendero; la cual adquirió de Isidro de Orban, vecino de dicho Sabadelle en virtud de escritura pública otorgada en 27 de enero de 1858, ante el escribano don Santos de la Torre, cuya copia ha presentado; y en consecuencia se proveyó el auto que dice:

Por presentado con los documentos que se acompañan, devolviéndose el poder puesto que sea testimonio.

Dése á esta parte la posesion que pretende sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á cualquiera alguacil de este juzgado que lo evacuará ante el presente escribano, ú otro que le excuse, haciéndose saber á los colonos ó arrendatarios, reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dése cuenta.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de Orense mayo 18 de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Antemí, Julian de Castro.

En 1.° del corriente se dió á don Francisco Ramos en nombre del don Manuel de la Torre, la posesion prevenida; y para que el que se crea con derecho para reclamar contra ella, lo haga en esta audiencia dentro del término de sesenta dias, se publica por medio del presente, conforme á lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de julio de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado del Sr. Juez, *Julian de Castro.*

COMISARÍA DE GUERRA DE VIGO.

El Comisario de guerra de esta plaza.—Hace saber que no habiendo producido remate la subasta celebrada el 12 del corriente para contratar el surtido y entrega en los almacenes de la factoría de utensilios de esta plaza, de 800 arrobas de paja para relleno de cabezales y gergones con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto, se convoca por medio del presente á una nueva licitacion que tendrá lugar en el despacho de esta Comisaría de guerra, situado en la casa de Jacinto Vazquez en el camino nuevo con las mismas formalidades á las doce en punto del dia 5 de agosto próximo; en el concepto que no se admitirán proposiciones que no estén suscritas por fiador legal y abonado, de no ser suficientemente conocido el licitador, que no estén arreglados al formulario que se expresa á continuacion ó que sean superiores al precio de 9 rs. vn. señalado como límite. Vigo 20 de julio de 1859.—*Felix Fernandez Vadillo.*

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio convocando nueva subasta para contratar el surtido y entrega de 800 arrobas de paja de trigo ó cebada para el relleno de cabezales y gergones y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de reales en arroba. Vigo de de 1859.

Firma del fiador.

Firma del licitador.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.